INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. 08 de febrero de 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 760013110010-**2021-00472**-00

Objeto Del Pronunciamiento:

Se encuentra a Despacho el proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por el señor Edison Varela Ocampo contra Engri Kimberli Díaz Hernández, con escrito del apoderado de la parte demandante en el cual allega la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el extremo pasivo allega contestación de la demanda y poder otorgado a un profesional del derecho.

Consideraciones

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

> "(…)
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,*

el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Seguidamente, el artículo 91 ibídem reza que:

"(…)

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

Conforme lo anterior, se procederá a tener notificada por conducta concluyente a la demandada conforme lo dispone el canon antes reseñado; sin embargo, se procederá a dar trámite a la contestación de la demanda una vez vencido el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **Engri Kimberli Díaz Hernández,** conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: GLOSAR para que obre y conste la contestación de la demanda que será tenida en cuenta una vez se venza el término de traslado de la demanda.

CUARTO: GLOSAR para que obre y conste la notificación personal allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **19** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **9 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,

_____
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c370b845cd4108c19420a5bee8a9d54aaf4a1d5f784f8b3ace93f4df0d664998**
Documento generado en 07/02/2022 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica